



Radicado: D 2024070001887

Fecha: 15/04/2024

Tipo: DECRETO
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

DECRETO N°

“Por medio de la cual se declara la vacancia definitiva de un cargo por abandono y se retira del servicio a un docente financiado con el Sistema General de Participaciones”

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y el Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto Nacional 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto Nacional 1075 de 2015,

CONSIDERANDO

1. El señor **JOHN FERNANDO COLORADO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.603.973, fue vinculado en propiedad mediante el Decreto número 0532 del 02 de marzo de 2006 del Departamento de Antioquia, como docente de aula tiempo completo, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, nivel salarial 1A, en el nivel básica primaria en la Institución Educativa san Luis Gonzaga sede Rural el Cabuyal, del municipio de Copacabana.
2. Por motivo de novedad de ausentismo el Rector **YOVANYS ANTONIO VARGAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.170.798 reporta que el docente **JOHN FERNANDO COLORADO TABORDA** no se presentó a laborar los días 30 de enero, 2 y 3 de febrero, del 6 al 10 de febrero y de manera ininterrumpida desde el 24 de febrero 2023 hasta la fecha de expedición de este Decreto.
3. la Dirección Técnica de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, requirió al docente **JOHN FERNANDO COLORADO TABORDA** a su correo electrónico johnfernandocoloradotaborda@gmail.com, para que manifestara las razones por las cuales no se presentó a laborar los días 30 de enero, 2 y 3 de febrero, del 6 al 10 de febrero y de manera ininterrumpida desde el 24 de febrero hasta la fecha, en la Institución Educativa san Luis Gonzaga sede Rural el Cabuyal, del municipio de Copacabana.
4. Dentro del término concedido para emitir respuesta por su ausentismo, el día 02 de junio del 2023, el docente **JOHN FERNANDO COLORADO TABORDA** presentó justificación argumentando que en las fechas mencionadas presentaba episodios de ansiedad y depresión, pero no contaba con documentos que certificaran lo referido. Es por esto que se le informa que podría estar incurriendo en un presunto abandono de cargo al no estar presente en la Institución Educativa de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015 que dispone:

“ARTÍCULO 2.2.11.1.9. El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa:

1. *No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.*
2. *. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

3. *No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el presente decreto.*
 4. *Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de remplazarlo.*
5. Al realizar un análisis exhaustivo y meticulado de los hechos por los cuales se verifica el ausentismo del docente **JOHN FERNANDO COLORADO TABORDA** y el acervo probatorio allegado, se obtienen las siguientes conclusiones:

5.1 El docente **JOHN FERNANDO COLORADO TABORDA**, ha venido presentando ausencia laboral y se ha venido causando presuntamente a partir de los días 30 de enero, 2 y 3 de febrero, del 6 al 10 de febrero y de manera ininterrumpida desde el 24 de febrero hasta la fecha, en la Institución Educativa san Luis Gonzaga sede Rural el Cabuyal, del municipio de Copacabana.

5.2 El docente **JOHN FERNANDO COLORADO TABORDA**, no tiene concepto de salud ocupacional o recomendaciones médicas que conlleven a tomar medidas administrativas de protección de su integridad en salud con un traslado a una zona o un establecimiento educativo en particular.

5.3 En conclusión, el docente **JOHN FERNANDO COLORADO TABORDA**, incurrió en ausentismo no justificado a partir de los días 30 de enero, 2 y 3 de febrero, del 6 al 10 de febrero y de manera ininterrumpida desde el 24 de febrero hasta la fecha, en la Institución Educativa san Luis Gonzaga sede Rural el Cabuyal, del municipio de Copacabana.

5.4 Es necesario precisar que, de conformidad con la Ley 115 de 1994 y el Decreto Nacional 1075 de 2015, la educación formal es presencial, y por la ausencia del docente **JOHN FERNANDO COLORADO TABORDA** se ha causado afectación al servicio educativo, esto es, al derecho fundamental de la educación de los niños descrito en el artículo 44 y 67 de la Constitución Política. Por otro lado, el docente no aportó argumento ni prueba alguna que conlleve a ser analizada para justificar su ausencia.

5.5 Si bien el docente de manera sumaria justifica sus ausencias, a la fecha de expedición del presente acto administrativo en ninguna de estas fechas indilgadas presenta alguna evidencia de incapacidades médicas u otro soporte que justifiquen los días 30 de enero, 2 y 3 de febrero, del 6 al 10 de febrero y de manera ininterrumpida desde el 24 de febrero hasta la fecha de expedición de este Decreto.

5.6 Aunado a lo anterior, al no cumplir con el trámite exigido dentro del Artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1427 de 2022, con relación a los requisitos exigidos para las incapacidades por accidentes o enfermedades de origen común, la cual debe ser aceptada y sustentada por un médico que así lo exprese, se entiende que el docente **JOHN FERNANDO COLORADO TABORDA**, incurrió en el abandono del cargo de conformidad con las situaciones aquí establecidas y a los elementos de prueba que conducen a determinar que no se encuentra justificada su ausencia en



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

el periodo comprendido entre los días 30 de enero, 2 y 3 de febrero, del 6 al 10 de febrero y de manera ininterrumpida desde el 24 de febrero hasta la fecha de expedición de este Decreto.

6. El literal i del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, indica: *"...El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:" "(...)" "i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo..."*
7. El artículo 2.2.11.1.1, *ibídem*, establece las causales del retiro del servicio, así: *"El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:
"(...)"*
"8) Declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo..."
8. Por su parte, el artículo **2.2.11.1.10, *ibídem*, establece** *"Procedimiento para la declaratoria del empleo por abandono del cargo. Con sujeción al procedimiento administrativo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, el jefe del organismo deberá establecer la ocurrencia o no de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior y las decisiones consecuentes. **PARÁGRAFO.** Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias, fiscales, civiles y penales que correspondan."*
9. El Honorable Consejo de Estado, con respecto al abandono del cargo ha emitido diferentes pronunciamientos. A continuación, se transcriben los apartes pertinentes de algunos de ellos que sustentan la decisión en la parte resolutive:

En sentencia del 31 de julio de 2008, dentro del expediente radicado 68001-23-15-000-2000-01185-01(2151-07), C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, se dejó establecido que:

"...Tanto para los funcionarios de libre nombramiento como para los de Carrera, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo no señala condicionamiento alguno de culpabilidad, solo basta que este ocurra, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973, para que la administración pueda proveer el servicio, designando a la persona que va a ocupar el lugar del funcionario que sin mediar causa hace dejación de su empleo. Es una previsión que favorece en principio a la administración no al administrado y que tiene razón lógica en la protección del interés general que anima el servicio público, el cual no puede suspenderse por el abandono que haga un funcionario de sus deberes, en los términos del artículo 126 del decreto 1950 de 1973. Esta declaratoria de vacancia de un cargo no exige el adelantamiento de proceso disciplinario; basta que se compruebe tal circunstancia para proceder la forma ordenada por la ley. Es decir, que ésta opera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativa, lo cual podrá hacer después de adelantar un trámite breve y sumario que respete el debido proceso. En este orden de ideas, la declaratoria de destitución por vía



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

disciplinaria, son independientes, no depende una de la otra, no son excluyentes, poseen trámites diferentes, competencia funcional diversa y con una semejanza: la misma causal: abandono del cargo. De manera que, no es ilegal la actuación de la administración, cuando actúa primero, con el procedimiento administrativo y luego con el procedimiento disciplinario, razón por la cual el cargo por este argumento no prosperará.”

En este mismo sentido, en sentencia del 13 de junio de 2013, dentro del expediente radicado N° 54001-23-31-000-1999-00259-01(0140-11), C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN, se indicó lo siguiente:

“De conformidad con la normativa transcrita y la jurisprudencia citada, en los casos en que se presenta la ausencia de un empleado al trabajo durante tres días consecutivos, el nominador deberá adelantar un procedimiento breve y sumario en donde se respete el debido proceso al encartado, concediendo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, con el objeto de acreditar la inasistencia y una vez comprobado que no existió justa causa para la misma, procederá a declarar la vacancia del empleo, sin perjuicio de que el servidor pueda allegar las pruebas que justifiquen su ausencia, evento en el cual no procedería la declaratoria de vacancia”

Y en sentencia del 6 de junio de 2019 dentro del expediente radicado N° 11001-03-25-000-2012-00230-00 (0884-2012), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se expuso lo siguiente:

“Se ha sostenido que el abandono del cargo, función o servicio se puede presentar en dos eventos. El primero, cuando se renuncia al ejercicio de las funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo; y el Segundo, cuando el trabajador deserta materialmente del cargo al ausentarse del sitio de trabajo y no regresa a él para cumplir con las labores asignadas, propias del empleo o del servicio...”

10. Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, con respecto al abandono del cargo, consagró lo siguiente:

“Abandonar el cargo, o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio. Corolario de lo anterior es que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio. Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria. “(…)”

La Corte considera que existe una multiplicidad de disposiciones legales y reglamentarias-relativas a la administración pública- que consagran dentro de las causales de retiro del servicio, el abandono del cargo, sin perjuicio de la iniciación del



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

respectivo proceso disciplinario.

La Corte Constitucional ha establecido que la coexistencia del abandono del cargo como causal de retiro del servicio en el régimen de la administración pública y como falta gravísima en el Derecho Disciplinario no implica la vulneración de la prohibición del doble enjuiciamiento o propio constitucional del non bis in ídem, sino que los dos regímenes están regidos por principios, funciones y finalidades diversos y que, si bien la posibilidad para la autoridad administrativa de declarar la vacancia del empleo ante la configuración de la causal de abandono del mismo conlleva una consecuencia negativa para el servidor o el funcionario público, ésta no constituye una medida sancionatoria. Las garantías propias del debido proceso deben tener aplicación en todos los juicios y en las actuaciones administrativas por mandato de la Carta Fundamental y de los instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El debido proceso implica el respeto de unas garantías previas a la expedición de la decisión, así como de unas garantías posteriores, que en el ámbito de los procedimientos administrativos guardan relación con el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa, así como con la posibilidad de someter al control jurisdiccional la validez jurídica de dichas decisiones. Por ello, del examen efectuado, esta Corte colige que la causal de retiro del servicio por abandono del cargo, consagra en el literal i) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, no tiene proyección hacia el derecho disciplinario, sino que se enmarca dentro de las medidas administrativas que tienden a dar plena aplicabilidad a los principios que rigen la función pública y a evitar traumatismos en su marcha normal.”

11. El artículo 365 de la Constitución Política, dispone:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”

12. Adicional a lo anterior, se encuentran las suficientes constancias que permiten determinar que el docente **JOHN FERNANDO COLORADO TABORDA** se le brindaron todas las garantías para ejercer su derecho de defensa y contradicción, permitiéndosele no solo solicitar o aportar las pruebas que estimara convenientes para desvirtuar los cargos en su contra, sino controvertir las que fueron arrojadas, sin que hubiese un pronunciamiento que justifique lo indilgado.

En mérito de lo expuesto,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: RETIRAR DEL SERVICIO al docente **JOHN FERNANDO COLORADO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.603.973 vinculado en propiedad, mediante el Decreto número 0532 del 02 de marzo de 2006 del Departamento de Antioquia, como docente de aula tiempo completo, bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, nivel salarial 1A, en el nivel básica primaria, en la Institución Educativa san Luis Gonzaga sede Rural el Cabuyal, del municipio de Copacabana, Antioquia, N° plaza 18790; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA VACANCIA DEFINITIVA POR ABANDONO DEL CARGO desempeñado por el docente **JOHN FERNANDO COLORADO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.603.973, vinculado en propiedad bajo el Decreto Ley 1278 de 2002, como docente de aula tiempo completo nivel salarial 1A, en el nivel básica primaria; en la Institución Educativa san Luis Gonzaga sede Rural el Cabuyal, del municipio de Copacabana, Antioquia, N° plaza 18790; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO Notificar al docente el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de Ley 1437 de 2011.

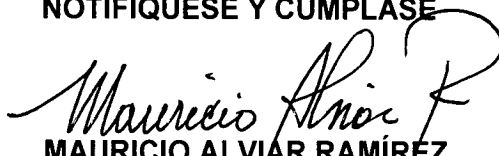
ARTÍCULO CUARTO: Archivar la novedad en la hoja de vida de la servidor público.

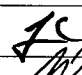
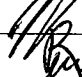
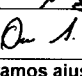
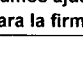
ARTÍCULO QUINTO: Compulsar copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Talento Humano y Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO: COMPULSAR COPIAS del presente acto administrativo a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, para que proceda con lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta decisión procede recurso de reposición en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ
Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Adrián Alexander Castro Álzate Subsecretario Administrativo		9-3-24
Revisó	Juan Felipe Rendón Sánchez Director Asuntos Legales Educación		8-4-24
Revisó:	Raúl Humberto Berrio Posada Director Talento Humano Educación		10-4-24
Proyectó	Daniel Ossa Sánchez Abogado Contratista		2/4/24
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

100424